

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28872 *CORRECCION de errores del Convenio entre el Estado español y la República Federal de Alemania sobre seguridad social, protocolo final y acuerdo complementario, firmados en Bonn el 4 de diciembre de 1973 y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 258, de 28 de octubre de 1977.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Convenio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 258, de fecha 28 de octubre de 1977, páginas 23761 a 23773, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 25, apartado 1, a), dice: «...del derecho a pensión, de que antes de producirse el hecho...»; debe decir: «... derecho a pensión, a que antes de...».

Artículo 28, dice: «...el artículo 5 no afectará a las disposiciones especiales alemanas...»; debe decir: «...el artículo 5 no afectará a las disposiciones legales...».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de noviembre de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE DEFENSA

28873 *ORDEN de 14 de noviembre de 1977 por la que se establece como obligatorio el Libro-Registro de enfermos en Hospitales Militares.*

Desde que por Real Decreto 1360/1976, de 21 de mayo, se estableció, como obligatorio, en los establecimientos sanitarios con régimen de internado el uso de un libro de registro de ingresos y altas, sometido a un formato y características determinadas, han sido claras las ventajas resultantes, puesto que dicho libro ha dado a conocer con gran exactitud y con la mayor profusión, una serie de datos que permiten tomar en consideración, con visión de futuro, las necesidades y contingencias que para el mejor tratamiento deban ser tenidos en cuenta tanto en el aspecto asistencial como en el de alojamiento y en el económico.

Estas mismas ventajas y la necesidad de obtener análogos datos estadísticos aconsejan que el mismo Libro-Registro se establezca como obligatorio en los Hospitales Militares en forma análoga a la ya existente, si bien recogiendo aquellas variaciones y peculiaridades que por ser propias de la Administración Militar deban, en todo caso, ser tenidas en consideración.

En consecuencia, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1 de enero de 1978 se llevará en todos los Hospitales de las Fuerzas Armadas un Libro-Registro de ingresos y altas foliado y diligenciado por la Jefatura de Sanidad correspondiente al Ejército del que dependa el Hospital, la que, además, ejercerá la inspección del mismo.

Art. 2.º En dicho Libro-Registro se consignarán, al menos, los siguientes datos:

- a) Número de orden de ingreso, correlativo para todos los enfermos.
- b) Número de historia clínica del paciente.
- c) Fecha y hora de ingreso en el establecimiento.
- d) Apellidos y nombre, sexo, fecha de nacimiento, estado civil y residencia habitual del enfermo.
- e) Motivos de ingreso en el hospital, especificando si se trata por orden facultativa, petición propia, petición familiar, orden judicial o gubernativa u otro motivo y si lo fue con carácter urgente u ordinario.
- f) Diagnóstico provisional o de ingreso.
- g) Diagnóstico definitivo o de salida.
- h) Fecha de alta y motivo de la misma, especificando si es por curación o mejoría, traslado a otro Centro, defunción u otro motivo.
- i) Número de orden de salida.

Art. 3.º Por la Comisión Interministerial de Estadística Militar se estudiará la aplicación del Libro-Registro para la confección de la estadística sanitaria militar.

Art. 4.º Los datos consignados en el Libro-Registro tendrán carácter reservado, estando exclusivamente destinados a procurar el correcto régimen interno de cada hospital.

Las autoridades competentes sólo podrán tener acceso a dichos datos para fines estadísticos o de estudio, manteniéndose, en tal caso, el absoluto anonimato de las personas que se hallen inscritas en el libro. La Dirección del Hospital facilitará, en su caso, la información que proceda sobre las personas ingresadas, a petición de los interesados o de la autoridad judicial y con arreglo a lo dispuesto en las Leyes.

Art. 5.º Por el Ministerio de Defensa se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Orden, así como para variar el contenido del Libro-Registro, introduciendo en el mismo las modificaciones que la experiencia y las necesidades de información aconsejan.

Madrid, 14 de noviembre de 1977.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DEL INTERIOR

28874 *REAL DECRETO 3075/1977, de 1 de diciembre, de movilización para la militarización del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid.*

Las alteraciones en la prestación de los servicios de Policía Municipal de Madrid pueden dar lugar a una grave situación de perturbación del orden público, incluida en el párrafo b) del artículo segundo de la Ley de Orden Público, cuarenta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, que el Gobierno ha de remediar haciendo uso de las facultades que le concede la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, Básica de Movilización Nacional.

En su virtud, y conforme a las atribuciones conferidas en el artículo cuarto de la referida Ley Básica de Movilización Nacional, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda movilizado, en su modalidad de militarización, el Cuerpo de Policía Municipal de Madrid, conforme dispone el apartado c) y el último párrafo del artículo decimotercero de la Ley Básica de Movilización Nacional y de acuerdo con las previsiones y disposiciones contenidas en los Planes de Movilización correspondientes. Su personal mayor de dieciocho años queda, por consiguiente, movilizado.

Artículo segundo.—El Cuerpo indicado continuará prestando los servicios que tiene encomendados actualmente, pasando su personal a depender, a efectos jurisdiccionales y de disciplina, del Capitán General de la Primera Región Militar.

Artículo tercero.—Todo el personal citado en el artículo anterior usará el distintivo de su condición de militarizado y llevará siempre consigo la tarjeta de militarización correspondiente, así como los documentos de identificación que acrediten su pertenencia al Cuerpo de origen.

Artículo cuarto.—El personal citado en el artículo segundo tendrá los derechos y deberes que los artículos noveno y undécimo de la Ley Básica de Movilización señalan, quedando sujeto al Código de Justicia Militar, como establece el artículo decimoctavo de la misma Ley. No obstante, a dicho personal se le reconocerán cuantos derechos de carácter individual, laboral, social y administrativo le confieren las disposiciones vigentes y no se opongan al Código de Justicia Militar ni a sus deberes y obligaciones como personal civil militarizado.

Artículo quinto.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto, que entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

28875 *ORDEN de 23 de noviembre de 1977 por la que se fija el horario de cierre de espectáculos, fiestas y establecimientos públicos.*

Excelentísimos señores:

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros en orden a instrumentar una política de austeridad energética exigen llevar a cabo una modificación del régimen general sobre horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, contenido en la Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1975, suprimiendo el margen de tolerancia que figuraba en su artículo 6.º

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los espectáculos y fiestas terminarán y los establecimientos públicos cerrarán, como máximo, a las horas señaladas en el siguiente cuadro, que coincide sustancialmente con el de la Orden ministerial de 11 de junio de 1975:

| | Octubre a junio | Julio a septiembre |
|------------------------------------|--------------------|-----------------------|
| Cinematógrafos | 24,00 | 0,30 |
| Teatros | 0,30 | 1,00 |
| Circos | 24,00 | 0,30 |
| Frontones | 0,30 | 1,00 |
| Boleras | 24,00 | 1,00 |
| Canódromos | 0,30 | 1,00 |
| Espectáculos al aire libre | 1,00 | 1,30 |
| Verbenas y fiestas populares | 2,15 | 3,00 |
| Restaurantes | 1,00 | 1,30 |
| Cafés y bares | 1,00 | 2,00 |
| Cafeterías | 1,30 | 2,00 |
| Tabernas | 24,00 | 1,00 |
| Salas de fiestas de juventud | 22,00 | 23,00 |
| Discotecas y salas de baile | 3,00 | 3,30 |

| | Octubre a junio | Julio a septiembre |
|--|--------------------|-----------------------|
| Discotecas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones | 3,30 | 4,00 |
| Cafés-teatro y tablaos flamencos | 3,30 | 4,00 |
| Salas de bingo | 3,00 | 3,30 |

Art. 2.º Los sábados y vísperas de días festivos, los espectáculos podrán terminar y los establecimientos públicos podrán cerrar media hora más tarde de la que se determina en el artículo primero.

Art. 3.º La hora de cierre de los frontones podrá prorrogarse excepcionalmente, en casos de empate de los partidos, hasta que sea necesaria, siempre que éstos hubieran comenzado a la hora establecida.

Art. 4.º Los bares interiores de los hoteles podrán retrasar su hora de cierre en una hora para atender exclusivamente a los clientes hospedados.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles podrán proponer a este Ministerio horarios especiales para determinados espectáculos relacionados con el turismo y ubicados en zonas de gran afluencia turística dentro de su respectiva provincia.

Art. 6.º Los «drugstore» y establecimientos análogos, así como los no comprendidos expresamente en el artículo primero, sin perjuicio de la competencia de otros Organismos en cuanto a la apertura y funcionamiento de dichos establecimientos, se regirán por las normas sobre horarios que, con carácter general o singular, les fije la Dirección General de Seguridad.

Art. 7.º 1. Los locales cuyos horarios se regulan en esta Orden no podrán ser abiertos antes de las seis horas y entre el cierre y la apertura de los mismos debe transcurrir, como mínimo, un período de tiempo de dos horas.

2. Las normas contenidas en este artículo no serán aplicadas a los supuestos contemplados en el artículo segundo de la Orden de 22 de julio de 1965, que se mantiene en vigor.

Art. 8.º Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas por los Gobernadores civiles en el ámbito de su competencia y por el Director general de Seguridad, Ministro del Interior y Consejo de Ministros cuando les corresponda, de acuerdo con su cuantía, conforme a la Ley de Orden Público. En su caso, podrá llegarse al cierre del establecimiento de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1975.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1977.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Directores generales de Seguridad, Política Interior y Gobernadores civiles.

28876 *ORDEN de 24 de noviembre de 1977 por la que se dictan normas aclaratorias sobre el pago del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos.*

Ilustrísimos señores:

Las nuevas tarifas del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos fueron puestas en vigor por el Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre, con efectos de 1 de enero de 1976. Posteriormente, el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, aprobó las normas articuladas reguladoras del mencionado impuesto, que entraron en vigor en 1 de enero de 1977.

Por otra parte, las Ordenes de este Departamento de 26 de marzo y 24 de septiembre de 1976 establecieron normas excep-